

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN**

OVIEDO.	8,00	pesetas	trimestre
PROVINCIA.	3,00	—	—
NUMERO SUELTO.	0,50	—	—

El pago es adelantado

**ADVERTENCIAS**

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

**ADMINISTRACION:**  
Residencia provincial de Niños

**Gobierno del Estado**

**Decreto número 378**

La consagración de los veintiseis puntos del nacional-sindicalismo como norma programática del Nuevo Estado Español obliga al Poder Público a dictar medidas de gobierno que determinen la vida española por las rutas políticas y sociales que exigen aquellos puntos.

Es, sin duda, manifestación destacada del espíritu nacional sindicalista, que anima al antedicho programa del Estado, concebir el trabajo humano en su exacta función de derecho y deber; como facultad de todo hombre a asentar en el propio esfuerzo el destino, dignidad y holgura de su vida, y como exigencia permanente de la Patria a recabar, a cuantos forman parte de ella, actos de servicio para el mantenimiento firme de la existencia nacional y a la realización de su vocación de Imperio.

Hasta hoy, solo el servicio militar obligatorio cumplía estos fines mediante la movilización de todos los hombres aptos para el manejo de las armas. Futuras medidas de gobierno ensancharán en España la extensión e intensidad de esta prestación varonil a los designios del Estado.

Respecto de la mujer nada había sido establecido hasta el día. Quedaba, pues, apartada del servicio inmediato de la Patria y del Estado, los cuales no recibían el caudal de colaboraciones y esfuerzos que la mujer española puede proporcionarles en abundancia y rectitud.

A remediar esta situación tiende el presente Decreto, inspirado en el propósito de que toda nuestra energía y potencia nacionales se ponga en tensión para un rápido resurgimiento del Estado Español.

La imposición del "Servicio Social" a la mujer española ha de servir para aplicar las aptitudes femeninas en alivio de los dolores producidos en la presente lucha y de las angustias sociales de la post-guerra, a la vez que valerse de la capacidad

de la mujer para afirmar el nuevo clima de hermandad que propugnan los veintiseis puntos programáticos.

Señala el Estado al "Auxilio Social" de Falange Española Tradicionalista de las J. O. N. S. como sector propicio donde realizar el "Servicio Social", en razón de haber sido fundado con los fines específicos antes señalados, y de este modo comenzar a dar efectividad a la actual concepción política del Movimiento Nacional Sindicalista como cauce por el que ascienden los valores espirituales del pueblo hasta el Estado y por el que llega el impulso y unidad que el Estado imprime al pueblo nacional.

El "Servicio Social" es afirmado con un sentido puro de deber nacional. No se sanciona el incumplimiento del mismo con ninguna medida punitiva, porque ha de bastar señalar el deber para asegurarse la firme colaboración de las mujeres de España, llenas siempre de generosidad y de espíritu de sacrificio. Solo en el caso de que las llamadas al "Servicio Social", es decir, las mujeres de 17 a 35 años, pretendan el ejercicio en funciones públicas, desempeño de plazas en la Administración o la obtención de títulos profesionales, se hará preciso justificar haber cumplido aquél servicio, ya que el Estado debe de esgrimir su legítimo derecho de utilizar solamente a los españoles que cumplen espontáneos y exactos todos los deberes inherentes a tal condición.

En mérito de lo expuesto, dispongo:

Artículo primero. Se declarará deber nacional de todas las mujeres españolas comprendidas en edad de diez y siete a treinta y cinco años la prestación del "Servicio Social". Consistirá este en el desempeño de las varias funciones mecánicas, administrativas o técnicas precisas para el funcionamiento y progresivo desarrollo de las instituciones sociales establecidas por la Delegación Nacional de "Auxilio Social" de F. E. T. de las J. O. N. S. o articulados en ella.

El Servicio será adecuado en cada

momento a los conocimientos que adornen a la persona obligada a prestarlo o a sus condiciones personales, asegurando la mejor utilización en el fin que el "Servicio Social" persigue.

Artículo segundo. Solo estarán exceptuadas del "Servicio Social", las mujeres en quienes concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Defecto físico o enfermedad de los que se derive imposibilidad evidente de prestar servicio.

2.º Estado matrimonial o de viudedad, si en este último caso existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

3.º Haber prestado servicios por un período equivalente al de duración del "Servicio Social" en hospitales de sangre, en las obras de Asistencia Frente o en Instituciones similares creadas durante la presente guerra.

4.º Estar desempeñando en la fecha de promulgación del presente Decreto, servicios en entidades públicas o particulares, siempre que la prestación del "Servicio Social", atendida la duración de la jornada de trabajo vigente en aquellas, no asegure a la titular de aquellos empleos un descanso suficiente.

Artículo tercero. En lo sucesivo será indispensable haber cumplido el "Servicio Social" para que las mujeres españolas no comprendidas en las anteriores normas de exención, puedan obtener:

a) La expedición de los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquier carrera o profesión.

b) Su inclusión en las oposiciones y concursos para cubrir plazas vacantes en la administración del Estado, Provincia o Municipio o tener en éste destinos de libre nombramiento.

c) El desempeño de empleos retribuidos en las empresas concesionarias de servicios públicos o en entidades que funcionen bajo la fiscalización o intervención inmediata del Estado.

d) El ejercicio de todo cargo de función pública o responsabilidad política.

Artículo cuarto. El "Servicio Social" tendrá una duración mínima de seis meses. Este tiempo habrá de ser cumplido, a voluntad de la obligada a prestarlo, bien de manera ininterrumpida o por fracciones espaciadas a lo largo del plazo máximo de tres años. En todo caso ninguna de estas fracciones será de duración inferior a un mes de servicio consecutivo.

Artículo quinto. Corresponderá a los Delegados Provinciales de "Auxilio Social" de F. E. T. y de las J. O. N. S. expedir los certificados que acrediten el cumplimiento del "Servicio Social", que deberá llevar el visto bueno del Delegado Nacional.

Será también atribución de los mismos ejercer autoridad sobre las personas que lo cumplan, con facultad de disponer la separación del mismo cuando se hagan acreedores a esta medida por ineptitud, indisciplina o conducta inconveniente.

Artículo sexto. La Delegación Nacional de "Auxilio Social" de F. E. T. de las J. O. N. S. formará en el plazo de un mes el Reglamento para el desarrollo de este Decreto, y lo elevará a la aprobación del Caudillo por conducto del Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

Dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y siete.— Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

(B. O. del 11 de octubre).

**Presidencia de la Junta Técnica del Estado**

**ORDEN**

Habiéndose padecido error en la publicación de la presente Orden, se reproduce nuevamente debidamente rectificada.

La inclusión de la enseñanza de la Religión en varios de los cursos de Bachillerato, acordada por Or-

den de la Junta de Defensa Nacional, fecha 22 de septiembre de 1936, exige normas que regulen dicha enseñanza, así como la forma en que ha de ser designado el profesorado correspondiente.

Por ello, y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. La Enseñanza de la Religión será obligatoria en los cursos y horas semanales determinados en la Orden comunicada de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 23 del corriente mes, excepto para los indígenas del Protectorado de Marruecos y Colonias africanas que profesen religión distinta de la católica. Se abonará por los alumnos la matrícula ordinaria correspondiente y se celebrarán los exámenes para los alumnos oficiales y libres en igual forma que para las demás disciplinas.

Artículo segundo. En el primer año de su estudio se ampliarán las enseñanzas de la Religión Católica recibidas en la Escuela primaria; en el segundo la Historia de la Iglesia y la Liturgia; en el tercero se expondrá ampliamente el Dogma Católico; en el cuarto la Moral, y en el último la Vida Sobrenatural y nociones de Apologética. Dichos estudios se harán con arreglo a los textos elegidos por el Profesor respectivo, mientras no se adopten con carácter general obras que respondan a normas pedagógicas y a un plan definido.

Artículo tercero. Las Cátedras de Religión que no puedan ser cubiertas con el Profesorado actualmente en situación de excedencia forzosa, lo serán con carácter interino para el próximo curso, en virtud de nombramiento hecho por la Comisión de Cultura y Enseñanza, a propuesta de los Claustros respectivos, entre los Sacerdotes autorizados por sus Ordenaciones. Las condiciones a que deberán someterse los aspirantes serán las siguientes:

a) Poseer la condición de eclesiásticos y acreditar por certificados las aptitudes y méritos indispensables para ejercer la función docente.

b) Autorización por escrito, dada por el Prelado de su Diócesis y para estos solos efectos de la enseñanza.

c) El ordinario podrá retirar la autorización para el ejercicio de la enseñanza de la Religión, previo acuerdo con la Comisión de Cultura y de conformidad con las prescripciones canónicas.

Artículo cuarto. Las enseñanzas de Religión serán dadas en el curso próximo por los Profesores actualmente en situación de ex-

cedencia forzosa, en virtud de la Orden de 29 de marzo de 1932, a cuyo efecto volverán al servicio activo, con los haberes que les correspondan. Estarán obligados dichos Profesores a someterse a las condiciones determinadas en los apartados b) y c) del artículo tercero, y solicitarán su reingreso antes del día 20 del corriente.

Artículo quinto. Los Profesores designados en la forma determinada en el artículo tercero, percibirán el sueldo anual de tres mil pesetas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 7 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal — Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

### Administración provincial

#### Comisión provincial de Incautación de Bienes

#### ANUNCIO

De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º del Decreto-Ley número 108, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil, contra las personas que a continuación se expresarán, habiendo notificado juez instructor a Don Julián Bas Calleja, Comandante de la Guardia Civil de Trevias, que actuará en su domicilio oficial.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para dar cumplimiento a lo prevenido en la letra C) de la Norma tercera de la Orden de 10 de enero de 1937.

#### Personas sujetas a la formación de expediente:

Eugenio Fernández Suárez, vecino de Quintana.  
José Sutil Méndez, de Id.  
Jesús Sutil Pérez, de Id.  
Ramón García Álvarez, de Id.  
Urbano Canel Méndez, de Id.  
Baldomero Álvarez Suárez, de Id.  
José Pérez Méndez, de Id.  
Dolores García Arango, de Id.  
María Silvina Rodríguez, de Id.  
Rufino Méndez Arango, de Id.  
María García Fernández, de Id.  
José Méndez García, de Id.  
Manuel García Fernández, de Id.  
Cristina Méndez Pérez, de Id.  
José Méndez García, de Id.  
Higinio Fernández García, de Id.  
Desiderio García Suárez, de Id.  
Esteban García Suárez, de Id.  
Joaquín Álvarez García, de San Cristóbal.  
María García Fernández, de Id.  
Celestino García García, de Id.  
Balbina Rodríguez, de Id.  
Ramiro Méndez, de Id.  
María Rodríguez Payo, de Id.

Josefa Álvarez García, de Id.  
Humberto Álvarez Piecho, de Id.  
Braulio Méndez, de Id.  
Avelina Álvarez Fernández, de Id.  
Ramón García Gómez, de Id.  
Pilar García García, de Id.  
Enrique Martínez, de Id.  
Manuel Martínez Álvarez, de Id.  
José Silva Felgueira, de Id.  
Hermínio Martínez Álvarez, de Id.  
María García Álvarez, de Id.  
María García Álvarez, de Id.  
Carolina Méndez Candaosa, de Id.  
Josefa Méndez Candaosa, de Id.  
María Fernández Méndez, de Id.  
Avelina Martínez, de Id.  
Leonor García Rodríguez de Id.  
Julia Rodríguez Rayo, de Id.  
Josefa Álvarez Álvarez, de Id.  
María Fernández Fernández, de Id.  
Avelino García Fernández, de Id.  
Silvina Blanco, de Id.  
Soledad Piecho, de Id.  
Manuela González Fernández, de Id.  
Ángel Suárez Capalleja, de Id.  
Ludivina García Soler, de Id.  
Constantino Rivas Miranda, de Muros.  
Macario Menéndez García, de Id.  
Luciano Suárez Fernández, de Aguilero.  
Clemente Fernández Pérez, de Id.  
Ángel Carrera Antón, de Id.  
Emilio Fernández Gutiérrez, de Chano de Canero.  
Encarnación Pérez Pérez, de Id.  
Carmen Fernández Méndez, de Id.  
Lucinda Fernández Méndez, de Id.  
Consuelo Fernández García, de Id.  
Luisa Fernández García, de Id.  
Jovita Fernández García, de Id.  
Carmina García Martínez, de Busto.  
Adela Fernández Pérez, de Id.  
Guadalupe Pérez Pérez, de Id.  
Emilia García López, de Id.  
Isabel Gancedo García, de Id.  
Benigna García García, de Id.  
Isabel García Fernández, de Id.  
Esteban Piecho, de Id.  
Celestino Fernández Fernández, de Id.  
Amalia Menéndez Fernández, de Id.  
Celedonio Martínez Reguera, de Id.  
Otilia Fernández Menéndez, de Id.  
Consuelo Pérez Pérez, de Canero.  
Concepción Sánchez Pérez, de Id.  
Mutua Pérez del Río, de Id.  
Ramón Fernández García, de Id.  
Higinio Gutiérrez Fernández, de Id.  
Evaristo Fernández Pérez, de Id.  
Leonardo Siejo Rodríguez, de Id.  
Francisco Fernández Castañeda, de Id.  
Ricardo García Pérez, de Id.  
Benito Fernández Fernández, de Id.  
Vicente Fernández Fernández, de Id.  
Severino Álvarez Folledo, de Id.  
Aurelia Díaz Martínez, de Casiellas.  
Fermín Canel Fernández, de Id.  
Wenceslao Fernández Martínez, de Id.  
Marcelino Fernández Pérez, de Id.  
Celia Pérez Díaz, de Id.  
María Díaz Malsall, de Id.  
Luisa Fernández Menéndez, de Id.  
Marceliana Avello, de Id.  
Paz Balliela Fernández, de Id.  
José Fernández Menéndez, de Id.  
Francisco Menéndez Fernández, de Id.  
José Menéndez Fernández, de Id.  
Evaristo Bueno García, de Id.  
José Fernández Piecho, de Ranón.  
Ramón García García, de Id.  
José Menéndez Fernández, de Id.  
Alfredo Pérez Pérez, de Id.  
Adela López Fernández, de Id.

Santos Castaño Antón, de Id. — En la cárcel.

Oviedo, 7 de agosto de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente, P. D., Joaquín de la Riva.

### Administración municipal

#### AYUNTAMIENTOS

#### DE OVIEDO

#### Sección Urbana de Quintas

Se cita para su urgente presentación en las Oficinas de la Sección Urbana de Quintas, sitas en la calle de Quintana, (bajos del Juzgado municipal) y horas de 9 a 13 y 15 a 17, a los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1935, clasifica los SERVICIOS AUXILIARES: Luis Gutiérrez Pajares, hijo de Carlos y de Julia, y Ernesto López Callarga, hijo de Eduardo y de Armida; los cuales deben hacer su presentación ante la Caja de Recluta de Oviedo, n.º 54, hoy en Lugo, el día 26 de los corrientes, a los efectos de revisión, significándoles que, el retraso en la comparecencia, les ocasionará graves perjuicios, y la no presentación, la grave falta de deserción al frente enemigo. (I.)

Oviedo, 12 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — El Presidente de la Comisión Gestora municipal, Plácido A. Buyla.

(L). En el Edicto de esta Presidencia, de fecha 12 de los corrientes se decía que la comparecencia de los reclutas de 1935, declarados excluidos temporales y aptos para servicios auxiliares, era para el día 17 del mes en curso, cuando, en realidad de verdad, es la del 26 del actual y, con esta salvedad, queda subsanado este pequeño error de fecha.

### Anuncios no Oficiales

#### BANCO HERRERO OVIEDO

Habiéndose extraviado en poder de los interesados, el resguardo de depósito en este Banco, número 24.538, a favor de D. Victoriano Martínez Morell y D.ª Dolores Menéndez Miranda, indistintamente, de Lueca; comprensivo de pesetas nominales 2.500, en un título serie B de la Deuda Proprieta Interior, 4 por 100 n.º 198 986, canjeado por el número 141.364, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 12 y 17 de nuestros Estatutos sociales, advirtiéndose que, de no presentarse reclamación justificada, en el término de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* y de un diario de Oviedo, se expedirá un nuevo resguardo a nombre de los titulares, sin responsabilidad por nuestra parte.

Oviedo, 14 de octubre de 1937. — Segundo Año Triunfal. — Por el Banco Herrero: El Director General, Julián Hidalgo.

Esc. Tipogr. de la Residencia Provincial